



INFO-FUNDACIÓN TUTELAR ASANSULL N° 35. JUNIO/2022

La protección de las personas con discapacidad en el Derecho Penal

Las personas con discapacidad vienen arrastrando una situación y un tratamiento, en unos casos de franca discriminación, cuando no de negación expresa de sus derechos, de manera secular.

Una persona con discapacidad en un proceso penal puede actuar como:

- Autor de un hecho delictivo.
- Víctima o perjudicado.
- Testigo.

Riesgos o vulnerabilidades de las personas con discapacidad en este tipo de procesos:

- Juicio y respuesta social inadecuada.
- Toma de decisiones inadecuadas.
- Dificultades en la resolución de problemas.
- Dificultades en la flexibilidad del pensamiento.
- Susceptibilidad al peligro.
- Inocencia cuando les engañan o hacen daño.
- Deseo de agradar.
- Fácilmente sugestionable.
- Dificultades de pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas.



El art. 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad recoge el derecho a la realización de ajustes de procedimiento “con la finalidad de equilibrar y respetar los derechos de las partes. Estos ajustes comprenden todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso particular, que pueden incluir la utilización de intermediarios o facilitadores.

FACILITADORES: personas que trabajan , según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y personas con discapacidades para asegurar una comunicación eficaz durante los procedimientos judiciales. Apoyan a las personas con discapacidades para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se expliquen y se hablen de manera que puedan entenderlas y que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios con neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen o influyen en las decisiones o resultados.

¿Quién puede solicitar la intervención de una PERSONA FACILITADORA?

- 1) La propia persona con discapacidad intelectual o del desarrollo.
- 2) Abogados.
- 3) El juez
- 4) El Ministerio Fiscal
- 5) Los servicios policiales.
- 6) Servicios de asistencia a víctimas.

Principios de actuación de la persona facilitadora.

- Aceptación de la persona.
- Neutralidad
- Buena comprensión y comunicación efectiva.
- Su actuación no debe contaminar el procedimiento.
- Confidencialidad.
- Respeto: hacia las personas a las que preste apoyo.
- La designación de la persona facilitadora y los ajustes recomendados deberán respetar los principios de necesidad de actuación y proporcionalidad.



EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

La existencia de una limitación cognitiva puede jugar para el acusado como

CIRCUNSTANCIA EXIMENTE

Art. 20 Código Penal. Están exentos de responsabilidad criminal:

- El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforma a esa comprensión.
- El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
- El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 95 del Código Penal.

- Se aplicarán por el Juez, previos los informes que estime convenientes, siempre que concurran estas circunstancias:

1ª) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2ª) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Art. 101 del Código Penal.

Al sujeto declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del artículo 20, se le podrá aplicar, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad. Si hubiera sido declarado responsable del sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador.

Art. 103 del Código Penal.

- 1) A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3º del artículo 20, se les podrá aplicar, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido responsable.
- 2) El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador.



EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS. EL INGRESO EN PRISIÓN.

Art. 21 Reglamento Penitenciario:

Al ingresar, el interno **debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones**, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos, en los términos establecidos en el Capítulo V de este Título.

La adaptación al medio penitenciario es compleja:

- El funcionamiento interno formal de prisiones está regulado de manera estricta a través de reglamentos, además de existir una cultura y normas de convivencia informales y no estrictas, que dificultan la adaptación y vida en prisión.
- En el caso de las personas con discapacidad intelectual esto se acentúa, como concluye el CERMI en el estudio: *Las personas con discapacidad en el medio penitenciario en España 19*, sosteniendo que, por problemas y/o dificultades cognitivas, las personas con discapacidad carecen de habilidades para comprender y adaptarse al entorno en el que cumplen condena.
- Además, la falta de accesibilidad y, en algunos casos, de comunicación, restringe drásticamente el acceso a actividades que podrían facilitar su integración en prisión.

LAS DIFICULTADES DE ADAPTACIÓN AL MEDIO PENITENCIARIO.

- La FALTA DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA de las cárceles en España.
- La FALTA DE APOYOS a las personas con discapacidad intelectual.
- La INSUFICIENCIA DE FORMACIÓN del personal penitenciario dificulta también el acceso a actividades laborales, formativas y ocupacionales que posibilitan la progresión al tercer grado y el gozo de beneficios penitenciarios.
- Y potencia comportamientos que pueden ser interpretados como faltas disciplinarias que conllevan la aplicación de sanciones que pueden perjudicar su trayectoria penitenciaria y aumentar el riesgo de ser víctimas de explotación, violencia o abuso.



CONTACTO:

Dirección: Plaza de la Constitución, nº 11, La Línea de la Concepción.

Telf.: 956 09 49 62

Correo electrónico: fundacion@asansull.com